

Poder Judicial de San Luis

OFR 310302/1

"OFICIO RELACIONADO FRISONE JORGE ALBERTO C/ ESCUDERO MARIA DE LOS ANGELES S/ EJECUTIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193-STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio planteado en los autos caratulados "OFICIO RELACIONADO FRISONE JORGE ALBERTO C/ESCUDERO MARIA DE LOS ANGELES S/EJECUTIVO" Expte. N° OFR 310302/1; y

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 05/07/19 por ESC EXT N° 12014999, las Dras. María Itatí Zudaire Carricaburu, Cynthia L. Fernández Paz y Cintia G. López Zabala, en el carácter de Juez Subrogante y Secretarias del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, respectivamente, conjuntamente con el Sr. José Durán - Secretario General del SI.JU.PU, la Sra. Fernanda García Segovia - Secretaria Gremial del SI.JU.PU.- y el Dr. Hugo Saá Petrino como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de San Luis, interponen RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO contra el tercer párrafo del decreto de fecha 02/07/19 (actuación N° 11974921) en cuanto dispone que *"Asimismo, dado lo solicitado en el presente OFR 310302/1, que daría cuenta de que un escrito presentado por profesional no ha sido agregado al expediente judicial correspondiente en tiempo y forma, razón por la que se está solicitando la medida técnica de recuperación, y atento a lo dispuesto por el Acuerdo N° 854/2017, por Secretaría fórmese expediente ADM con las actuaciones del citado Oficio Relacionado, incluida esta providencia, y remítase a la Oficina de Sumarios*

Poder Judicial de San Luis

Administrativos, a sus efectos.”.

Manifiestan que el decreto expresa en su segundo párrafo que *“dado lo solicitado en el presente OFR 310302/1, que daría cuenta de que un escrito presentado por profesional no ha sido agregado al expediente judicial correspondiente en tiempo y forma, razón por la que se está solicitando la medida técnica de recuperación.”*, lo cual es erróneo, por dos motivos, a saber:

En primer lugar, porque ninguna de las partes ni el Juzgado solicitó a la Secretaría de Informática la recuperación del escrito, sino que se ofició únicamente a los fines de saber si el correo electrónico que el Dr. José Simeón Benítez en ESCEXT N° 11636247/19 de fecha 21/5/19 aducía haber enviado el día 5/10/2018 había ingresado efectivamente, atento que conforme fuera informado por la actuario en actuación digital N° 11917888/19 de fecha 25/6/19, no había registro de su ingreso.

En segundo lugar, agregan que del escrito recuperado por la Secretaría de Informática y de las constancias de los autos principales, surge que el letrado mencionado no cumplimentó los pasos establecidos por el art. 28 inc 2 del Reglamento Electrónico (Acuerdo STJ N° 61/17), atento el carácter reservado del expediente. Puntualmente, exponen que el abogado no solicitó en la Mesa de Entrada su vinculación personal en el sistema informático para proceder luego a ingresar la contestación por los medios electrónicos habituales, y tampoco procedió a efectuar solicitud vía correo electrónico al Juzgado a dichos fines, indicando como asunto que se solicitaba su vinculación en el expediente para contestar traslado, ni aclaró datos de nombre, domicilio y documento de su representado patrocinado.

Sostienen que de las constancias de autos surge que no se efectivizaron los presupuestos que exige la normativa ut supra mencionada para remitir las actuaciones a la Oficina de Sumarios

Poder Judicial de San Luis

Administrativos, por cuanto en ningún momento se imposibilitó al letrado tener acceso al expediente; la Secretaría de Informática no certificó que se haya perpetrado la imposibilidad de acceso; y no se formuló ninguna denuncia en autos y/o ante la Secretaría de Informática en relación a impedir al profesional tener acceso el expediente.-

Concluyen que admitir sin más que las contestaciones de traslados, que deben ordinariamente y como principio general ingresar a través del sistema informático lurix, se presenten por correo electrónico sin haberse dado los requisitos de imposibilidad los que alude el art. 28 del Reglamento Electrónico, conlleva a desnaturalizar su espíritu y admitir procedimientos que por no estar normados significarían un acto de imparcialidad en desmedro de alguna de las partes. Ofrecen prueba.

II) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, se estima que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por las Dras. Dra. María Itatí Zudaire Carricaburu, Cynthia L. Fernández Paz y Cintia G. López Zabala, en el carácter de Juez Subrogante y Secretarias del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, respectivamente, conjuntamente con el Sr. José Durán - Secretario General del SI.JU.PU, la Sra. Fernanda García Segovia - Secretaria Gremial del SI.JU.PU.- y el Dr. Hugo Saá Petrino como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de San Luis, debe ser rechazado por improcedente.

El decreto atacado de fecha 02/07/19 en actuación N° 11974921, en cuanto dispone formar expediente ADM con las actuaciones del Oficio Relacionado, incluida esa providencia, y remitir a la Oficina de Sumarios Administrativos, a sus efectos, establece la conveniencia de investigar los hechos y deslindar las responsabilidades en los mismos, y a esos fines ordena la remisión, por lo que no se observa afectación a derecho alguno. Que si bien todavía no se ha ordenado la investigación pertinente, corresponde que todas las alegaciones y las pruebas que sustentan el

Poder Judicial de San Luis

presente recurso, puedan hacerse valer en esa oportunidad, a los fines preservar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso.

Además, el Superior Tribunal de Justicia, conforme el Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, aprobado por Acuerdo N° 854/17, tiene la facultad de ordenar de oficio las investigaciones sumarias pertinentes, cuando sea necesaria una investigación previa para determinar circunstancias relativas a sujetos o hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario administrativo.

Es menester recordar dos enunciados que corresponden a conocimientos sencillos dentro del Derecho. El primero es que todos los derechos de defensa se ejercen cuando es necesario y, por otro lado, que investigar la veracidad de un supuesto integra las facultades del Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Este breve repaso no es en vano sino que invita a los profesionales a que, a pesar de la particular dificultad de algunos casos, no dejen de lado estos conceptos.

En consecuencia, corresponde rechazar por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en fecha 05/07/19 por ESC EXT N° 12014999, por las Dras. María Itatí Zudaire Carricaburu, Cynthia L. Fernández Paz y Cintia G. López Zabala, en el carácter de Juez Subrogante y Secretarias del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, respectivamente, conjuntamente con el Sr. José Durán - Secretario General del SI.JU.PU, la Sra. Fernanda García Segovia - Secretaria Gremial del SI.JU.PU.- y el Dr. Hugo Saá Petrino como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de San Luis.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE: Rechazar por improcedente el Recurso de

Poder Judicial de San Luis

Reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en fecha 05/07/19 por ESC EXT N° 12014999, por las Dras. María Itatí Zudaire Carricaburu, Cynthia L. Fernández Paz y Cintia G. López Zabala, en el carácter de Juez Subrogante y Secretarias del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, respectivamente, conjuntamente con el Sr. José Durán - Secretario General del SI.JU.PU, la Sra. Fernanda García Segovia - Secretaria Gremial del SI.JU.PU.- y el Dr. Hugo Saá Petrino como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de San Luis.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-